



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-155-SPA-109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 17 2025

CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 ABR 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-155-SPA-109**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *Un perro de aproximadamente 5 años, mismo que desde nacido esta amarrado, come cada 3 o 4 días (...) se encuentra amarrado en la azotea del hogar (...) cuando llueve se moja horrible, cada vez esta un poco más flaco y sucio (...) no atienden al perro nunca (...) [Ubicación de los hechos: calle San Felipe de Jesus, número 25, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Xochimilco; como referencia se encuentra enfrente de una tienda de abarrotes denominada Miscelánea Ruvalcaba, entre las calles 16 de Septiembre y Casahuates] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

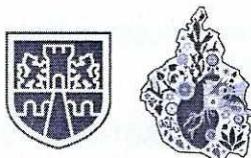
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle San Felipe de Jesus, número 25, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Xochimilco.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-155-SPA-109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 17 4-2025

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, realizó una serie de reconocimientos de hechos en el lugar referido en la denuncia, siendo atendidos por una persona que se identificó como responsable de un ejemplar canino, permitiendo la evaluación de éste, constatando lo siguiente:

- Canino hembra, perteneciente a la raza chihuahueño, pelaje café, con condición corporal acorde a la talla, de 3 años de edad, que responde al nombre de "Lula".
- Condición corporal acorde a la talla, sin signos de lesiones, enfermedades, estrés, temor o deshidratación.
- Su lugar de alojamiento corresponde al interior del inmueble, donde deambula libremente, contando con áreas de sombra que le brindan protección contra el clima, así como, recipientes de agua y comida a libre acceso.
- A dicho de su responsable, alimentado con comida comercial y casera dos veces al día y se le proporcionan paseos esporádicos, asimismo, en ocasiones suele atar al ejemplar dado que cuando abren la puerta suele salir a la vía pública.
- Derivado de lo anterior se dejaron las recomendaciones de actualizar la cartilla de vacunación y evitar que el ejemplar salga a vía pública.

Posteriormente, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que anteriormente en el domicilio referido, habitaba un ejemplar macho por el cual ingresó su denuncia; no obstante, fue reubicado del sitio, quedando en el inmueble un ejemplar hembra, la cual se encuentra en buen estado.

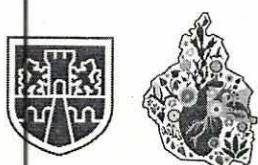
Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en relación con el inmueble ubicado en calle San Felipe de Jesús, número 25, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Xochimilco, toda vez que el ejemplar canino motivo de denuncia ya no se encuentran en el domicilio referido, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-155-SPA-109

No. Folio: PAOT-05-300/200- 05 17 2025

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.

KCH/LGGG/CSD